En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. A. c/ T. V. A. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 556/17, venidos del Juzgado Letrado de Primera** Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 44/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 367), correspondió el siguiente orden para la votación:
Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 314/324? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte actora (fs. 327, agravios fs. 330/335) y la parte demandada (fs. 328, agravios fs. 336/346). Corrido el traslado de ley, contestó la actora el de la demandada (fs. 348/352), y esta última el de la primera (fs.
353/362).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. C. A. C. promovió demanda laboral contra la firma T. V. A. SA tendiente a que sea esta condenada

a abonar las diferencias impagas por los siguientes conceptos: a) Diferencias salariales devengadas por el pago insuficiente y parcial de las horas trabajadas por el actor en el período que fue desde marzo de 2010 y hasta la extinción de la relación laboral; b) Diferencia impaga en relación con el sueldo anual complementario correspondiente a la primera y segunda cuota del año 2010 y primera cuota del año 2011; c) Diferencia impaga en relación con la retribución por vacaciones no gozadas correspondientes al actor que hubiere percibido desde marzo de 2010 y hasta el egreso, por el no cómputo del promedio de remuneraciones variables recalculadas conforme el último semestre para las vacaciones del año 2010 gozadas en enero de 2011; d) Diferencia impaga en relación con las licencias por enfermedad que hubiere usufructuado el actor desde marzo de 2010 y hasta la extinción de la relación laboral, por el no cómputo del promedio de remuneraciones variables recalculadas correspondientes al semestre anterior; e) Diferencia impaga sobre el sueldo anual complementario proporcional correspondiente a la extinción de la relación laboral; f) Diferencia impaga en relación con la integración del mes de despido incluido el sueldo anual complementario proporcional; g) Diferencia impaga en relación con la indemnización por el preaviso no otorgado con el sueldo anual complementario proporcional; h) Diferencia impaga sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, por la no inclusión del promedio de remuneraciones variables recalculadas correspondiente al último año previo al despido; i) Diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad; j) Indemnización del art. 2° de la Ley 25323; y k) Indemnización del art. 80 LCT. Pidió que los intereses se calculen a la tasa activa para operaciones de descuento que emplea el Banco de la Nación Argentina ello desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago. Requirió se

condene a la sociedad anónima demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, correspondientes a la prestación laboral que lo vinculara con la demandada. Pidió se establezca en el fallo el plazo de entrega, bajo apercibimiento de fijación de sanciones conminatorias por cada día de mora, las que provisoriamente estimó en la suma de $300. Peticionó se decrete la nulidad y consecuente inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios que establezcan sumas no remunerativas, así como del tope indemnizatorio establecido por el art. 245 LCT. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Todo con costas a la demandada. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra esta última. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor C. A. C., y en consecuencia condenó a T. V. A. SA a hacerle entrega, en el plazo de diez (10) días, del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes a la seguridad social y sindicales, y a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos trescientos veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho con tres centavos ($325.958,03), con más intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambas partes. La actora cuestionó que en el mismo no se hiciera lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT y, asimismo, que se dispusiera que los créditos reclamados sean exigibles desde la declaración de inconstitucionalidad y los intereses deban calcularse desde que la sentencia quede firma.

Por su parte, la demandada se quejó en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de los convenios que asignan carácter no remunerativo a ciertos conceptos; la vulneración al principio de seguridad jurídica; porque en "Pérez c/ Disco" la Corte Suprema no trató acuerdo colectivo alguno; y por la improcedente condena a entregar constancias documentadas de aportes y contribuciones.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para

calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Entonces, atendiendo a la expresión de agravios que conforma el recurso interpuesto por la parte actora, se queja esta en tanto no se condenara a la contraria al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, ello pese a que se le ordenara la extensión de nuevo certificado de trabajo y de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar transita el siguiente meridiano: porque, si la señora jueza de grado entendió insatisfechas las obligaciones derivadas de la norma referida, no hizo lugar a la indemnización que es establecida en la misma para el caso de incumplimiento. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Bien, destaco en principio que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las

indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin.

En tal sentido, es clara la letra de la norma que exige como requisito de procedencia de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente cursada al empleador, efectuada además en tiempo oportuno.

Así es que el último párrafo del art. 80 LCT debe conjugarse con el art. 3 del Decreto 146/01 –reglamentario de la ley mencionada- que dispone: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del

certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Lo expresado lleva a concluir que la indemnización no procede si el trabajador no esperó el plazo previsto en la norma e intimó antes de que se cumpla el mismo, como tampoco lo hace si no se curso la intimación fehaciente.

Ya en expresa referencia a esta última, reitero: "El art. 80 LCT establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente que en forma alguna puede tenerse por cumplido con la demanda, ya que lo que se exige es que la interpelación sea "previa al reclamo administrativo o judicial"" (Sala 6ta., 10/3/2004, "Osper, Ana v. Lens Express SA y otro).

En el caso obra la pertinente intimación despachada con fecha 22/11/2011 (fs. 68) habiéndose determinado que la fecha del despido operó el día 17/11/2011 (y no el 17/10/2011 como lo pretende el apelante, quien por otra parte no apeló la decisión que la fijara el 17/11/2011). Es claro demás que ello encuentra además sustento en el cómputo de la antigüedad efectuado por la sentenciante (ver fs. 322vta.) en donde se la determinó en 9 años, 1 mes y 24 días, período que ha servido para fijar el cálculo de las indemnizaciones vinculadas, por lo que mal podría estipularse fecha distinta al solo efecto de tornar válida la intimación que, claramente, fue efectuada por el dependiente antes de que transcurriera el término impuesto por la ley. Luego, corresponde rechazar el agravio sobre el punto y confirmar la decisión que compone la sentencia venida en crisis.

Se agravia en segundo lugar la actora en razón de que los intereses en relación con los rubros no remunerativos –cuya inconstitucionalidad fuera declarada– deban calcularse a partir de que la sentencia quede firme, y no desde que cada crédito fue devengado.

He expresado claramente mi criterio sobre el particular en el marco de los autos caratulados "M, V. V. c/ M. S.A. s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 553/2015, respecto del que advierto ha reproducido fielmente el actor un fragmento del voto que emitiera en la oportunidad. Desde que el mismo refleja la opinión que sustento y el derecho en el cual es fundada, me remito por razones de economía procesal a lo que allí expusiera, razón bastante por la que admitiré el agravio, proponiendo que los intereses de condena se abonen desde que cada suma es debida.

Corresponde ahora el tratamiento de los agravios expresados por la parte demandada. En primer lugar los relacionados con la procedencia de la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, decretada en la sentencia venida en apelación.

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, abordaré en forma conjunta las cuestiones que fueran planteadas por la demandada y que así lo ameritan, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros), vale decir aquellos vinculados a la mentada inconstitucionalidad.

Así, en el caso de autos, la quejosa cuestiona que en la sentencia de grado se haya declarado la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios que asignan carácter no remunerativo a determinados conceptos que eran abonados al trabajador, sosteniendo

a la vez que ello vulnera el principio de seguridad jurídica y que en “Pérez c/ Disco” la Corte no trató acuerdo colectivo alguno.

Reiteraré al respecto lo que he sostenido en anteriores fallos sobre el tema puntual y que evidencia mi postura. Así, y respecto de la mentada inconstitucionalidad decretada en relación con los acuerdos paritarios, debe ponderarse que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. 1°. d), recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

Comparto el pensamiento por el que se sostiene que la tutela que emana de aquel principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la

prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

Así, y como lo refiriera ya nuestra más alto tribunal en los autos “Pérez c/ Disco”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquel concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis inciso c) de la LCT, afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país.

De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

No dejo de tener presente que el apelante pretende desvirtuar lo decidido en "Pérez" sosteniendo que allí se declaró la invalidez del art. 103 bis de la LCT y no, como dice, de un acuerdo o convenio colectivo de trabajo homologado. Sucede que nadie ha dicho que ello haya sido así, sino que en la sentencia individualizada reafirmó nuestro más alto tribunal la interpretación que ha de dársele al concepto de "salario" del cual no deviene constitucional sustraer los conceptos no remunerativos que puedan eventualmente pactarse en acuerdo colectivos. Lo dicho fue luego corroborado por nuestra Corte Suprema en el marco del decisorio dictado los autos "Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A".

Huelga aclarar de igual modo que la totalidad de las citas jurisprudenciales que efectúa el recurrente, las que en parte corresponde a esta alzada, son de fecha anterior a los precedentes del tribunal cimero antes individualizados.

En tal contexto, y respecto de la declaración de inconstitucionalidad, he de recordar por último que en el camino que señalara nuestra Corte Suprema, y a la que en breve me refiriera en los párrafos precedentes, ya ha tenido oportunidad de expedirse la Sala que integro en los autos "T., R. c/ S. A. I. E. P. s/ laboral", expte. N° 377/2011, Sent. Def. N° 03/12L", "T., C. A. c/ S. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. N° 137/2013, Sent. Def. 35/2013L, "Z., J. I. c/ S. C. SRL s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. N° 527/2013, Sent. Def. 78/2013/L, y más recientemente "G., M. L. c/ I. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. N° 400/2014 Sent. Def. 52/14; y "C., D. D. c/ S. SA s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. N° 70/2016, Sent. Def. 22716, sentando un criterio favorable, cuyos argumentos me eximo en la circunstancia de reiterar a través de la transcripción expresa, so pena de embarcarme en

repeticiones innecesarias, más con los que coincido, razón por la que habré de propiciar se rechacen los agravios y se confirme el decisorio en crisis sobre el particular.

El agravio restante se vincula con la condena a hacer entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones (art. 80 LCT).

Al respecto, ya me he expedido asimismo en votos anteriores, ello en virtud de que suele invocarse el precedente "L. R." de nuestro máximo tribunal provincial para pretender eximirse del cumplimiento de la norma laboral. Es claro que existen circunstancias que ameritan la dispensa, como se ha dicho "la dulcificación" de la obligación impuesta al principal, más entiendo que debe primar la prudencia al respecto, pues no se trata de generalizar la cuestión y decir lo que la ley no manda, o sea eliminar por vía de sentencia una carga que debe cumplir el empleador y cuyo origen es legal.

Quiero decir, está bien que se tenga en cuenta el precedente al que antes me refiriera, otra cosa muy distinta es que sin más se lo aplique a todos los casos en que se discuta la falta de cumplimiento de la manda legal. Ello no solo no sería correcto desde el punto de vista jurídico, sino que atentaría contra el principio protectorio que asiste a la parte más débil de la relación laboral.

En tal sentido, me permito recordar un fragmento esencial correspondiente a la mentada sentencia dictada en los autos "L. R., H. C. c/ P. I. SRL s/ demanda laboral (Diferencia de Hab. e Indem.)" de fecha 03 de marzo de 2011, en la que se dijo "En esta línea de pensamiento, habiendo acompañado la requerida el formulario 931 (fs. 77/145) y encontrándose acreditado -mediante reconocimiento de firma en audiencia (CD. 1-0535/2010)- la entrega al reclamante el día 27/07/10 de

un certificado (agregado a fs. 76) que contiene detalle de los haberes percibidos por el actor, aportes y contribuciones a la seguridad social; asimismo, surgiendo de la Informativa de la AFIP (fs. 739/743 y 839/841) que se realizaron los aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, indicando dicho organismo (fs. 743 y 841), que con respecto a las contribuciones de la Seguridad Social (conforme el Sistema Único de Seguridad Social) el empleador no puede identificar una imputación a trabajadores en particular y vislumbrándose a fs. 146/354 que la emplazada adjuntó nómina de empleados en los que está comprendido el trabajador con detalle de haberes, aportes y contribuciones, concibo que la empleadora ha cumplimentado dicha obligación" (en subrayado la conclusión).

Como puede apreciarse, en el caso de mención se tuvo en cuenta al decidir que: en primer lugar la demandada acompañó al juicio el formulario F 931, en segundo lugar ya había entregado un certificado que fue reconocido en audiencia, en tercer lugar obraba en autos informe de AFIP y, en cuarto lugar la accionada acompañó nómina de empleados con detalle de haberes, aportes y contribuciones. Es decir, un conjunto de elementos que llevaron a la convicción en orden al cumplimiento de su obligación.

Es meridianamente claro que no sucede lo mismo aquí, y en esa inteligencia es adecuada la fundamentación de la señora juez de grado. Es por dicha razón que rechazaré el agravio en análisis.

Costas de primera instancia: las mantengo como fueron dispuestas en la instancia de grado. En igual sentido, los honorarios dispuestos en porcentajes (arts. 69 y 282 CPr.).

Resta resolver las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada vencida por el principio general

de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia modificar el fallo de grado disponiendo que los intereses de condena sean calculados desde que cada una de las sumas debidas fuera devengada, a la tasa dispuesta en la sentencia.

2) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 75/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. C., en consecuencia condenó a T. V. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes a la seguridad social y sindicales, y a abonar en idéntico plazo la suma de $325.958,03. Impuso las costas a la demandada vencida. Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. J. H. P., E. J. M. y J. C. P., los reguló conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes ley 2.200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 21 % del monto que resulte de la liquidación que se

practicará en autos. En tanto que para el letrado apoderado de la parte demandada Dr.
I. F. C. le asigno un 14 % de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes). Dejó expresa constancia que la presente regulación incluye la labor del planteo, contestación y sustanciación de la excepción de prescripción. Finalmente a la perita contadora S. G. J. le asigno el 4 % del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder (fs. 314/324.)

Ambas partes apelaron el fallo a fs. 327 y fs. 328, presentando memoriales a fs. 330/335 y fs. 336/352, contestó los agravios de la actora la accionada a fs. 353/362.

Agravios de la actora:

Critica la recurrente la decisión de la jueza *a quo* en tanto dispuso que los créditos objeto del reclamo son exigibles desde la declaración de inconstitucionalidad y estableció el devengamiento de los intereses moratorios a partir de que quede firme la sentencia.

Señala que el fallo no condena de intereses a partir de la mora –vencimiento del plazo de pago previsto por los artículos 128 y 255 bis de la LECT- en relación con la diferencia no abonada sobre las horas extras, el sueldo anual complementario, la integración del mes de despido, e indemnizaciones por preaviso no otorgado, antigüedad y vacaciones no gozadas, aplicando un criterio arbitrario y antijurídico.

Sostiene que la jueza *a quo* modifica el criterio de la mora laboral aplicando intereses desde la fecha que quede firme la sentencia y no desde el origen de la obligación del pago debido de haberes y de la fecha de extinción de la relación laboral, generando un grave perjuicio patrimonial al posibilitar una verdadera

licuación de los créditos del actor y su afectación patrimonial confiscatoria al verse envilecida la moneda en más de un 350% en el periodo que resultaron exigibles y adeudados los créditos.

Dice que los orígenes de los créditos expresados en valores "nominales" en cabeza del actor/trabajador, acaecieron cuando se devengó el salario por las horas extras y el sueldo anual complementario durante la relación laboral, y las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario al vencer el cuarto día hábil desde que fuera notificado tal despido, y no la fecha próxima e incierta en que quede firme la sentencia.

Señala que la mora en que incurrió la exempleadora es de carácter legal y exigible a la época en que se devengó cada periodo mensual -en el caso de las horas extras- y el del vencimiento del plazo para el pago de las cuotas del sueldo anual complementario y a partir del 4° día de notificado el despido al actor. Agrega que el derecho del actor al pago correcto y justo no nace con la autoridad de cosa juzgada de la sentencia, sino con el plazo legal de pago.

Entiende que el criterio de la sentencia altera sustancialmente los principios generales del derecho violando el art. 758 del Código Civil que establece que "a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes".

Considera que el decisorio configura un ejemplo de sentencia injusta, y argumenta que si la función esencial del poder judicial es la de afianzar la justicia como mandato constitucional esencial, un fallo injusto viola la tutela judicial efectiva reconocida como un derecho fundamental conforme el art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos.

Cuestiona la naturaleza que la sentencia, en forma abusiva y absurda a su entender, le otorga a la declaración de inconstitucionalidad de ser constitutiva

de derechos, y no el carácter de declarativa que tienen todas las sentencias que acogen la procedencia de créditos laborales emergentes de la aplicación de una norma inconstitucional.

Explica que el decisorio recurrido determinó la condena al pago de las diferencias salariales "devengadas" por el trabajador e indemnizaciones emergentes del despido arbitrario de acuerdo a la recta aplicación del ordenamiento jurídico y conforme la pretensión de la actora, por ello jamás esta sentencia podría ser constitutiva de derechos a partir de su dictado.

Afirma que el error de derecho que genera la arbitrariedad surge a poco que se verifique que una sentencia es declarativa cuando el juzgador resuelve la controversia otorgando certidumbre a la pretensión de la actora o su rechazo, por el contrario es constitutiva cuando la misma, crea, modifica o extingue una relación jurídica estableciendo un estado jurídico que antes no existía, ejemplifica con la sentencia de divorcio entre otras. Sostiene que la sentencia recurrida es declarativa por ende los intereses nacen desde que se origina la obligación e incurrió en mora el deudor.

Califica lo resuelto como un absurdo jurídico, en tanto perjudica al actor y beneficia a quien violando toda normativa pagó en forma insuficiente salarios e indemnizaciones, licuando la deuda en términos absolutos y confiscatorios. Explica que sin la aplicación de intereses por el período de mora el pago del capital nominal se hubo depreciado en más de un 80%.

Asegura que con este criterio irrazonable e ilógico emergente de la sentencia, el monto del crédito alimentario sufriría una reducción de tal magnitud que en sí misma determinaría que la sentencia sea írrita, vulnerando derechos amparados por la Constitución Nacional.

Manifiesta que la jueza *a quo* sostiene en su fallo que ella es la que constituye o crea el derecho en cabeza del actor, no obstante este no surge por creación pretoriana, el actor ya tenía el derecho como consecuencia del ordenamiento jurídico vigente, cita la Constitución Nacional, el Convenio de la OIT N° 95, y los arts. 103 y 201 de la LCT. Agrega que este ordenamiento claramente determina que debía entenderse por salario y como debían pagarse las horas extras, el aguinaldo y hasta las indemnizaciones por despido. Aduna a ello que la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la actora solo perseguía eliminar el obstáculo para que el derecho sea ejecutorio. Ejemplifica con otro supuesto. Expresa que la declaración de inconstitucionalidad de las normas que determinan que una parte del salario se le asigna naturaleza no remunerativa, no hace nacer el derecho del actor, sino que ese derecho siempre existió por imperativo de lo normado por la Constitución Nacional, el Convenio N° 95 de la OIT y las normas de la LCT.

Cita jurisprudencia de esta Sala y transcribe parcialmente los votos del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la suscripta.

Solicita se acoja favorablemente el agravio y se determine el curso de los intereses por las sumas no abonadas en conceptos de salarios e indemnizaciones emergentes del despido arbitrario corre desde el plazo previsto por los artículos 128 y 255 bis LCT, revocándose la sentencia en lo que es materia de agravio.

Como segunda queja se agravia la apelante por el rechazo al reclamo de pago de la indemnización del art. 80 de la LCT. Transcribe los fundamentos de la sentencia.

Sostiene que la jueza *a quo* incurrió en grave arbitrariedad a causa de un manifiesto error en la

valoración de la prueba, incurriendo además en contradicción.

Indica que la sentencia menciona que el actor fue despedido el 17 de octubre de 2011, cuando fija la materia sometida a jurisdicción, no obstante cuando analiza la procedencia de la indemnización por el art. 80 LCT erróneamente concluye que la relación laboral se extinguió el 17 de noviembre de 2011, es decir un mes después, y a resultas de tal error determina la no procedencia de la indemnización mencionada. Explica que si se coteja que el actor cursó la intimación el 22 de noviembre de 2011, recibida por la demandada el día 30 de noviembre ya se había cumplido con creces el plazo regulado por el Decreto Reglamentario 146/01 por lo que debe revocarse el fallo y hacer lugar a la indemnización reclamada.

Señala que no resultó controvertido que el mes de despido fue octubre, afirmando la demandada que acaeció el día 11/10/2011 conforme surge de fs. 188, pero como se acreditó a resultas de la prueba rendida la fecha de extinción fue el día 17 de octubre de 2011.

Concluye que la intimación cursada por el actor fue realizada más de cuarenta días posteriores al despido y a resultas de la misma y de la negativa de la empleadora de confeccionar los instrumentos regulados por el art. 80 completos como reclamaba el actor, ya que el certificado de trabajo fue impugnado por cuanto faltaba el salario del último mes entre otros requisitos, corresponde revocar la sentencia y hacer lugar a la indemnización.

Mantiene reserva del caso federal.

Agravios de la demandada:

Sostiene que lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente con la aplicación de las circunstancias probadas en la causa lo que habilita su descalificación como acto jurisdiccional válido al decir

de la Corte Suprema de Justicia con base en la doctrina de la arbitrariedad.

La primera queja versa sobre la declaración de inconstitucionalidad de los convenios que asignan carácter no remunerativo a ciertos conceptos.

En el entendimiento que la sentencia pretende establecer a su criterio distingo porque se dedujo aquí la inconstitucionalidad y no la invalidez de actos administrativos en los que se declaró el carácter de no remunerativo de determinados conceptos, señala que el art. 25 de la Ley 19549 consagra plazos de caducidad y que la Corte Nacional en el antecedente "Ruiz Daniel" se expidió al respecto, transcribe parcialmente un extracto del dictamen del procurador.

Sostiene que lo decidido importa patente desvío jurisdiccional que corresponde sea enmendado.

Dice que surge del escrito de contestación de demanda que la parte sostuvo que al tachar de inconstitucionalidad el mencionado acuerdo la actora está vulnerando la doctrina de los actos propios por lo que tal conducta contradictoria no puede ser convalidada jurisdiccionalmente, postura que es desestimada por la jueza *a quo*.

Afirma que la lectura de las razones en que se funda la decisión recurrida demuestra que se intenta obtener del principio de irrenunciabilidad de derechos conclusiones que devienen inaceptables, ya que de seguirse conducen al derrumbe de todo el andamiaje jurídico incluido el estructurado con base en el sistema de convenciones colectivas de trabajo.

Entiende conforme su criterio, y lo expuesto en su responde, que todo lo actuado por los representantes del actor, importan para este último la condición de acto propio, como directa consecuencia de la representación legal existente.

Considera que de sostenerse la decisión se ha practicado un análisis superficial de la cuestión debatida, habida cuenta que al trabarse la relación procesal se suministraron contundentes argumentos que de haber sido atendidos hubiesen devenido en una solución distinta a la injustamente tomada.

Refiere al punto 129 de su libelo de contestación de demanda y manifiesta que en el mismo invocó la interpretación que debe hacerse de las cuestiones planteadas en los acuerdos de voluntades suscriptos por la representación sindical y empresaria conforme los dictados por la Corte suprema de Justicia en autos "Luna c/ Compañía Naviera Perez Companc SA" del 1 de agosto de 1989. Agrega que también invocó la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el expte N° 11/2004, "Biava". Sostiene que de haberse indagado en tales precedentes no tendría que estar cuestionándose hoy el desafortunado pronunciamiento.

Aduce que la jueza de primera instancia desatendió el deber de refutar las cuestiones que han introducido las partes temporáneamente en la causa con arreglo al principio de congruencia, lo que condujo tal desvío al injusto resultado plasmado en autos.

Hace referencia a los votos de la Dra. Silvia Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre en el antecedente "B." y sostiene que desatender al mismo, en tanto respalda con plena legalidad y firmeza la voluntad de las partes signatarias comporta un análisis insuficiente de la materia debatida a su juicio.

Afirma que la sentencia soslaya esos postulados básicos, y desconoce que la negociación colectiva tiene raigambre constitucional conforme el art. 14 bis de Constitución Nacional, desnaturalizando el efecto *erga omnes* de todo convenio homologado, que el propio

Superior Tribunal Provincial reivindicó en autos "W., W. y otros c/ C. W. A. S.A. y/o P. R. C. S.A s/ cobro de haberes e indem. de Ley", expte. N° 21.994-E-2010. Transcribe parcialmente el mismo y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Considera que las conclusiones de la sentencia no pueden ser convalidadas por cuanto con el pretendido fundamento de la irrenunciabilidad de derechos se termina resolviendo en forma contraria a derecho y se termina evadiendo el efecto "erga omnes" propio de aquellos, en lugar de resolverse que el actor disciplinariamente transitara el camino común y legal de observancia a lo que su asociación profesional de trabajadores pactó en su nombre. Transcribe jurisprudencia respecto de la eficacia *erga omnes* en el sentido invocado.

Concluye que la sentencia ni siquiera analizó la cuestión, por tanto corresponde enmendar esa omisión admitiendo el agravio.

En el segundo agravio titulado "La vulneración al principio de congruencia", se agravia la recurrente sosteniendo que desde el momento mismo que la sentencia hace tabla rasa con la voluntad de las partes y la homologación estatal de aquella, corresponde analizarla desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

Cita el fallo "Unión Obrera Metalúrgica c/ Estado Nacional – Ministerio De Trabajo y Seguridad Social", de la Corte Suprema de Justicia, transcribe parcialmente el mismo. Explica que en dicho precedente de hace expresa referencia a que la forma de atacar un convenio colectivo es mediante el pertinente recurso administrativo y luego desarrollar la instancia judicial correspondiente ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo. Asevera que del mismo se infiere que si un acto administrativo no se recurre queda firme y no es susceptible de ser revisado.

Señala que el fallo en crisis ha dejado al margen una serie de definitorias cuestiones tales como la alusión a las resoluciones de la Secretaría de Trabajo de la Nación que homologaron los acuerdos donde se pactó la condición no remuneratoria de ciertos conceptos efectivizada en el apartado B.4 de su contestación de demanda.

Estima que la sentencia se aparta de la pacífica jurisprudencia nacional y transcribe parcialmente fallos a tenor de su discurso.

Aduce que el fallo omite considerar que las resoluciones que homologaron los acuerdos colectivos que declararon inconstitucionales son actos administrativos que no han merecido cuestionamiento por parte del actor ni la entidad sindical y que importa colocar al actor en una situación de ventaja con respecto del resto del colectivo de trabajadores incluidos en el CCT 605/10.

Sostiene que la cuestión no es tan lineal como el fallo sostiene, ya que el mismo parece estar legitimado en nombre de los convenios de la OIT para dejar sin efecto los acuerdos concertados en el marco de la Ley 14250.

Disiente del el criterio de interpretación del Convenio N° 95 de la OIT de la magistrada de grado y expone el propio concluyendo que otorga menos protección que la legislación nacional y que el mismo no prohíbe las sumas no remunerativas, por tanto mal pudo la jueza fundar su fallo en dicha norma correspondiendo se enmiende su desacierto. Solicita se revoque la condena impuesta desestimándose los rubros demandados.

Como tercer agravio, sostiene el quejoso que la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Perez c/ Disco” no trató acuerdo colectivo alguno. Destaca que allí se declaró la invalidez del art. 103 bis LCT, por lo que su cita mecánica constituye la exteriorización

del desacierto de la magistrada habida cuenta de la inexistencia de identidad fáctica.

Sostiene que el fallo apelado extrae desmesuradas conclusiones que la Corte no señala ni insinúa, recurriendo al mismo en forma absurda y arbitraria desnaturaliza su doctrina y violenta el principio de seguridad jurídica por aplicación mecánica del mismo resolviendo cuestiones diametralmente distintas.

En la cuarta y última queja se agravia la demandada recurrente en razón de lo que denomina la improcedente condena a entregar constancia documentada de aportes y contribuciones.

Considera que se incurre en una interpretación ritual del art. 80 LCT que ya ha sido descalificado por el Superior Tribunal provincial en el precedente “L. R.”.

Argumenta que se aparta de la doctrina legal imperante en la provincia por cuanto obra a fs. 212/215 la respuesta de la AFIP que acompañó los ingresos efectuados por la demandada respecto del actor lo que equivale a sostener que ninguna constancia debe entregar la parte al accionante. Cita antecedentes jurisprudenciales de este tribunal y transcribe parcialmente los mismos. Solicita se admita el agravio y se revoque la sentencia con costas en ambas instancias.

Ratifica reserva del caso federal.

I. Iniciaré con el tratamiento de los agravios de la demandada T. V. A. SA.

La declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos: Las citas jurisprudenciales, adelanto, no resultan suficientes para revertir lo decido en la instancia de grado.

Comparto los fundamentos expuestos sobre el punto por quien me precedió en el abordaje del presente

agravio; debo decir que he mantenido reiteradamente ese criterio.

La juez *a quo*, en el fallo venido en crisis efectuó un detenido y lógico fundamento estructurado en lo esencial, que es el concepto de salario, la protección otorgada por la legislación vigente (art. 103 LCT) sin desprenderse de la jerarquía constitucional, y como normas supralegales los tratados internacionales suscriptos y la aplicación en la especie de lo establecido por los artículos 1 y 4 del Convenio 95, con un criterio que comparto, que no deja duda que toda contraprestación sea en dinero o en especie, que perciba el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo es remuneración.

Simplemente a modo ilustrativo y habiendo dejado sentado mi criterio de conformidad con lo resuelto, no puedo soslayar que el convenio colectivo, una vez homologado por la autoridad administrativa, adquiere fuerza "erga omnes". Desde dicha perspectiva, al tratarse además de una de las fuentes que regulan la relación laboral individual (art. 1 L.C.T.) que es obligatoria para todos los trabajadores y empleadores de la actividad (aun cuando no hayan suscripto el acuerdo colectivo), es pasible de declaración de inconstitucionalidad cuando el órgano judicial decide desplazar su aplicación al caso por vulnerar derechos o garantías de la ley fundamental.

Por otra parte corresponde declarar la inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que regulan los rubros, en cuanto niegan a estos su indudable naturaleza salarial, y vulneran en el caso el derecho constitucional del actor a la protección del salario, en el entendimiento que resulta inconstitucional por vulnerar el convenio 95 de la OIT, norma de jerarquía supralegal (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 1°, C.N.).

Reitero lo dicho en autos "V,. D. E. c/ A. C. SA s/ Sumario", expte. 208/2013, Sentencia Definitiva 48/2013/L:

"El carácter normativo de las mencionadas cláusulas despeja toda duda acerca de la posibilidad de su impugnación constitucional o convencional, pues como todas las normas jurídicas, deben respetar las normas de mayor jerarquía en el sistema de fuentes. No obsta a esta conclusión el hecho de ser fruto de la autonomía privada colectiva, esto es, del acuerdo celebrado entre las partes legitimadas para la negociación en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, pues la génesis del instrumento que las contiene no determina su naturaleza jurídica.

"Tampoco impide la descalificación constitucional o convencional el hecho de que no haya sido cuestionado por la vía pertinente y por los sujetos legitimados para ello el acto administrativo que dispuso la homologación, o en su caso, el registro, pues aquella omisión sólo podría ser opuesta a los mencionados sujetos, entre los cuales no está incluido el trabajador al cual se le pretende aplicar una cláusula convencional violatoria de normas de jerarquía constitucional o supralegal, quien –naturalmente– no fue parte en el procedimiento administrativo que concluyó con la homologación o el registro del acuerdo colectivo.

"Aun cuando por vía de hipótesis se admitiera que el cambio es en conjunto más favorable para el trabajador, ello de ningún modo justificaría la validez de una cláusula convencional violatoria de normas de jerarquía constitucional o supralegal, consagratorias de derechos irrenunciables. Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que regulan los rubros".

Más aún como ocurrió en la especie, en cuanto niegan a estas cláusulas su indudable naturaleza salarial, y

vulneran –además- en el presente caso el derecho constitucional del actor a la protección del salario.

Por lo que se confirma el fallo. Lo dicho conlleva a la conclusión que el agravio es rechazado.

El segundo agravio es la condena a entregar el certificado de trabajo, la demandada entregó un certificado de trabajo carece de los requisitos exigido por el art. 80 LCT: 1) la constancia de los sueldos percibidos no coincide en todos los periodos con los recibos de haberes, 2) no consta calificación profesional obtenida, con especificación de la realización de acciones regulares de capacitación o en su caso la mención de que no las realizó, 3) constancia de los sueldos percibidos, 4) constancia de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la "constancia documentada" que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción) y 5) la certificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación..

Aún más, la sentencia venida en crisis especificó que la empleadora no acompañó formularios 931 AFIP.

Con relación a los aportes sindicales, observo en los recibos de haberes (fs. 5/55) que se efectuaron descuentos bajo el concepto Cuota Sind. S., desprendiéndose de ello que debió también acompañar la constancia de ingreso de los aportes sindicales, circunstancia que no se verificó en autos.

Tal insuficiencia detectada en el curso del pleito y no existiendo argumentos que lo rebatan, toda vez que en la especie no resulta aplicable el precedente del STJ, ni tampoco puede evaluarse la posibilidad de subsanar las mismas en el presente caso con la posibilidad de obtener la información directamente por

el actor, considero viable la confirmación de lo decidido por la jueza *a quo*.

II. Agravios de la actora:

La fecha de finalización de la relación laboral ha adquirido firmeza y no puede rebatirse en esta alzada

Si bien se han sostenido en algunos fallos, criterios de flexibilización respecto de la aplicación del decreto reglamentario en cuanto a la extemporaneidad, se trató de situaciones diversas en las cuales existió una falta total de interés en cumplir la obligación por parte del exempleador que no es el presente caso, en las que resultaba irrelevante frente a la renuencia y a la breve diferencia de lapso para cumplir los 30 días exigidos por dicha norma.

Por ello, y dada la inmediatez de la intimación con la fecha del distracto, coincido con el prevotante y confirmo lo decidido.

El segundo agravio es el momento a partir del cual han de computarse los intereses.

No está en discusión la tasa dispuesta en cuanto la jueza *a quo* siguió el criterio de esta alzada en Sentencia Definitiva nro. 14/2017/L, sino el momento a partir de la cual esta es impuesta.

El extenso pronunciamiento del Dr. Hayes en Sentencia Definitiva nro. 03/2016/L, al cual adherí compartiendo argumentos, me exime de mayores apreciaciones, además que el propio apelante ha transcripto, y no encuentro razones para apartarme de lo allí decidido que se reitera en situación idéntica en el presente caso. Toda vez que la cuestión constitucional que dirimió la jueza *a quo* es un instrumento superador para vencer el obstáculo que derivó de la norma impugnada y lograr el reconocimiento o restablecimiento del derecho invocado por el actor, no pudiendo prevaler una ventaja para la demandada por

su propio accionar disvalioso, de admitirse importaría un abuso de derecho y un enriquecimiento sin causa.

Hago lugar al agravio y modifico el fallo en el punto.

III. Las costas: habiéndose modificado la sentencia de grado, por aplicación del art. 282 del CPr, la imposición de las costas y los honorarios han de revisarse.

No ha variado la situación contemplada en el art. 69 del ritual en esta alzada, por lo tanto se mantienen conforme han sido dispuestas en la primera instancia, a la demandada vencida. En igual sentido, la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, que fueron dispuestos en porcentajes que ahora se confirman.

Las de la alzada las impongo a la recurrente demandada vencida, conforme lo dispuesto en el art. 69 del ritual.

Propongo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta segunda instancia, de la siguiente forma: para los Dres. J. C. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, se fijan en el 30%, para el Dr. I. F. C. en el 25%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por transcripta su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar el fallo de fs. 314/324 de grado

disponiendo que los intereses de condena sean calculados desde que cada una de las sumas debidas fuera devengada, a la tasa dispuesta en la sentencia.

2) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios de los Dres. J. C. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. I. F. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara